



RESOLUCION JEFATURAL N° 008 -2022-SUNARP/OGRH

Lima, 24 de marzo de 2022

VISTO: el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de fecha 25 de febrero de 2022 y el Informe personal N° 00005-2022-SUNARP/OGRH/al de fecha 24 de marzo de 2022 emitido por la Especialista Legal Laboral de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo institucional de fecha 08 de febrero de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe N° 104-2022-SUNARP/ZRIX/URH, con la documentación del pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que mediante Oficio N° 00022-2022-SUNARP/OGRH, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18 de febrero de 2022, se notificó al Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima que, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, así como el plazo para la presentación, se realizó la devolución del pliego de reclamos;

Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de febrero 2022, el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 00022-2022-SUNARP/OGRH emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, en concordancia con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esa Ley, mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad al artículo 208 de la citada Ley, establece que, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere*

nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, el artículo 211 de la precitada Ley establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley; asimismo, el numeral 2 del artículo 207 de la misma Ley señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima fundamenta su recurso de reconsideración, bajo el siguiente detalle:

(...) no se ha tenido en cuenta que, durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendarios; cuando el vencimiento de un plazo para ejecución y/o presentación de entregables tenga como vencimiento un día inhábil, se debería entender que dicho plazo vencería el primer día hábil siguiente (...)

(...) Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendarios excepto en los casos en los que la presente ley indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Siendo ello así y en atención a la referencia a), debe mencionarse que el artículo 183 del Código Civil, al regular las reglas para el computo de plazo, indica en su numeral 5 lo siguiente “El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”. Es por ello que se presenta con fecha 31.01.2022 ya que estamos ante una entidad pública.

(...)

Por tanto, la administrada deberá aplicar el Principio de informalismo que nos señala que las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Que, mediante Oficio N° 00022-2022-SUNARP/OGRH, se notificó al sindicato SINTREP que, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, así como el plazo para la presentación, se realizó la devolución del pliego de reclamos.

Que, respecto a la oportunidad de la presentación del pliego de reclamos, debemos precisar que, conforme al numeral 13.2, artículo 13 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, precisa que, *la negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año (...).*

Que, conforme al literal a), del numeral 9.2, artículo 9, de la citada Ley, precisa que, *“En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria(...).”*

Que, en el sub numeral 10.1.1, del numeral 10.1, artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 311388, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sobre legitimidad para negociar sobre nivel descentralizado, precisa que la mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, *que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación.*

Que, mediante Informe Técnico N° 000123-2022-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, se precisó:

“2.20 En suma, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las siguientes reglas:

a) Si solo existe una organización sindical en el ámbito, la misma se encuentra legitimada para negociar a nombre de todos los servidores de dicho ámbito, siendo aplicable el convenio colectivo para todos ellos, indistintamente de si se encuentran afiliados o no.

b) Si existiera más de una organización sindical en el ámbito, corresponderá negociar a aquel sindicato o coalición de estos que acredite contar con el mayor número de afiliados respecto del total de servidores del ámbito. Es decir, aquel que tuviera más afiliados sin necesidad de ostentar la mayoría absoluta. Dicho sindicato negocia a nombre de todos los servidores del ámbito y el convenio colectivo suscrito resulta aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encuentran afiliados al sindicato que negocia, a otros sindicatos, o no se encontraran sindicalizados.

*c) En caso existieran varias organizaciones sindicales pertenecientes a distintos ámbitos (por ejemplo, un sindicato de servidores sujetos al DL 276, otro correspondiente a los servidores 728 y otro correspondiente a los servidores CAS), corresponderá a la entidad negociar independientemente con el sindicato de mayor representatividad de cada uno de dichos ámbitos, los cuales se identifican conforme a la regla descrita en el literal b) precedente.
(...)*

Que, la citada Ley establece que en caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria

Que, conforme a la información remitida por el especialista de recursos humanos de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a la fecha el SINTREP, está integrado por 48 servidores/as del Régimen laboral Decreto Legislativo N° 728 y 12 servidores/as del Régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057.

Que, la Federación de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - FETRACAS, mediante Oficio N° 004-2022-FETRACAS-SUNARP/SG, remite la relación actualizada de los sindicatos afiliados a la FETRACAS, entre ellos, el Sindicato de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la Zona Registral N° IX, con un total de 127 servidores/as afiliados de dicha zona registral; asimismo, en el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima /

SITRA N° IX, tienen afiliados aproximadamente 812 servidores/as adscritos al régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, las citadas organizaciones sindicales han iniciado el procedimiento de negociación colectiva con la entidad, habiéndose ya culminado la etapa de trato directo en el mes de marzo 2022;

Que, el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, ha presentado como nueva prueba la aplicación supletoria de los plazos contractuales establecidos el Código Civil Peruano.

Que, el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima realizó la presentación del pliego de reclamos el día 31 de enero de 2022, el SINTREP hizo la presentación del pliego de reclamos ante la Zona Registral N° IX – Sede Lima, no obstante, no adjunto el texto del pliego de reclamos; asimismo, con fecha 03 de febrero del presente, ingresan el documento S/N, indicando que advierten que hubo error al no integrarse la asamblea y pliego, por lo que subsanan la omisión adjuntando el texto del pliego de reclamos, así como el acta de asamblea;

Que, conforme a la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, precisa que, el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año; y, estando en la citada Ley una fecha preclusiva para la presentación del pliego de reclamos por parte de los sindicatos, la cual no está prevista por mes calendario;

Que, estando a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por no haber desvirtuado la observación sobre incumplimiento de los requisitos de legitimidad para negociar como organización sindical mayoritaria y presentación del pliego de reclamos, sin perjuicio de dejar expedito su derecho a interponer recurso de apelación si lo considera pertinente;

De conformidad con las funciones establecidas en el artículo 34 de la Sección Primera del Reglamento del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2021-JUS y artículos 48 y 49 del Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; y, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado de la, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Disponer se notifique la presente resolución al señor Herminio Eduardo Calderón Polack, en su calidad de secretario general y representante del

Sindicato de Trabajadores de los Registros Públicos Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 – SINTREP, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional